

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el proyecto de ley, en que se determinan las pensiones que al cesar en sus cargos deben disfrutar los empleados públicos y las de viudedad y orfandad de sus familias, que dejamos pendiente en el número de ayer.

CAPITULO II.

Pensiones de los Ministros de la Corona y de sus viudas y huérfanos.

Art. 26. Los Ministros de la Corona, al cesar en sus cargos, disfrutarán la pension de 40.000 rs. si contasen 20 años de servicios, y la de 30.000 en otro caso.

Sus viudas y huérfanos optarán desde el fallecimiento de aquellos á la mitad de dichas pensiones.

CAPITULO III.

De las pensiones de retiro.

Art. 27. El empleado tiene derecho á retirarse del servicio activo:

Por heridas recibidas del enemigo ó en el desempeño de sus funciones.

Por inutilidad contraria en actos del servicio, ó como consecuencia forzosa de ellos.

Por razon de edad, á su instancia, cuando haya cumplido 65 años en las carreras civiles, ó cuente 20 de servicios en las militares.

Por inutilidad, cuando física ó moralmente se halle incapacitado para el servicio de una manera absoluta, acreditándolo en expediente formado con sujecion á lo que determinen los reglamentos, y audiencia de la junta de pensiones.

El Gobierno podrá expedir el retiro:

A los empleados civiles cuando hayan cumplido 60 años, ó los considere incapacitados física ó moralmente, previo expediente que se instruya de oficio con audiencia del interesado.

A los empleados de las clases militares y de la armada, jurídico y político-militar.

res, castrenses y de sanidad militar y de la armada, segun lo que determinen la ley de ascensos y demas disposiciones orgánicas de cada instituto.

Art. 28. El empleado retirado tiene derecho á pension si justifica 20 años de servicios conforme á las disposiciones generales de esta ley. Si por circunstancias especiales se le concediese el retiro sin contar los 20 años de servicio, disfrutando pension de escudencia, se le señalará de retiro la pension que cobrase como escudente. En los demas casos, solo le quedarán las preeminencias, fueros y consideraciones que por su clase le correspondan.

Art. 29. Las pensiones de retiro serán proporcionales al sueldo regulador del empleado desde los 20 años de servicio en adelante, con sujecion á la siguiente

ESCALA DE RETIROS.	
AÑOS DE SERVICIO.	CENTIMOS del sueldo regulador que constituyen la pension anual.
20	50
25	50
30	60
31	65
32	66
33	69
34	72
35	75
36	78
37	81
38	84
39	87
40	90

Art. 30. Cuando por heridas ó lesiones recibidas en accion de guerra ó en el desempeño de sus funciones, queden enteramente inútiles para continuar en el servicio activo, optarán los empleados á una pension igual al mayor sueldo que hubieren disfrutado, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicio.

Si la inutilidad consistiese en la pérdida de un miembro ó total de la vista, tendrán opcion á la totalidad de mayor sueldo, y á 20 céntims. mas.

Art. 31. El empleado disfrutará la pension de retiro desde el dia siguiente al en que cese en el servicio activo, y desde la fecha de la declaracion de retirado si lo fuere por inutilidad ó estuviere fuera de servicio activo.

Art. 32. La pension de retiro es compatible con cualquier asignacion de fondos provinciales, municipales y particulares.

Art. 33. Los retirados pueden fijar su residencia en el punto del reino que mejor les convenga, sin obligacion de ocupar-

se en otros asuntos oficiales que aquellos en que tengan responsabilidad por actos en el servicio activo. Para residir en el extranjero necesitan obtener licencia del Gobierno. Si se ausentaren sin ella, se suspenderá el pago de la pension hasta que la que obtengan.

Art. 34. Ningún retirado puede volver al servicio activo por motivo ni bajo pretexto alguno, á escepcion de los que fueren nombrados Ministros de la Corona.

Art. 35. Los individuos de las clases de tropa del ejército y armada adquieren derecho á pension de retiro sin sujecion á tiempo de servicio, cuando se inutilicen por resultas de heridas y de las fatigas de la guerra ó en actos de servicio.

En estos casos la pension será de 120 reales mensuales para los sargentos, y de 90 para las demas clases de tropa, con el aumento de 20 céntimos cuando hubiese pérdida de miembro ó total de la vista.

CAPITULO IV.

Pensiones de escudencia.

Art. 36. El empleado en las carreras civiles pasa á la situacion de escudente:

Por supresion ó reforma del destino que sirve.

Por disposicion del Gobierno, relevándole del cargo que ejerza.

Art. 37. En las clases militares y de la armada, la situacion de cuartel de reserva ó de reemplazo será de servicio activo, estando sujetas á los deberes que prescriben las ordenanzas.

Art. 38. El empleado escudente tiene derecho á pension si justifica 15 años de servicio, sin abonos por razon de estudios ni campaña.

Art. 39. Las pensiones de escudencia serán proporcionales al sueldo regulador del empleado desde los 15 años de servicio en adelante, con sujecion á la siguiente

ESCALA DE ESCUDENCIA.	
AÑOS DE SERVICIO.	CENTIMOS del sueldo regulador que constituyen la pension anual.
15	25
20	30
25	30

Art. 40. El empleado disfrutará la pension de escudencia desde el dia siguiente al en que cese en el servicio activo, y desde la fecha de la declaracion de escudente si se hallare en uso de licencia ó fuera del servicio por cualquier causa.

Art. 41. La pension de escudencia es compatible con cualquiera asignacion de fondos provinciales y municipales hasta el limite de una cantidad igual al sueldo que en activo servicio disfrutó el empleado. La diferencia de mas, si la hubiere, se rebajará de la pension de escudente. No hay incompatibilidad entre esta y las asignaciones de fondos particulares.

Art. 42. Los escudentes pueden fijar su residencia en el punto del reino que mejor les convenga. Para residir en el extranjero necesitan obtener licencia del Gobierno.

Art. 43. Los empleados pierden el derecho á la pension de escudencia: Por abandonar sus destinos, ausentándose del punto de residencia sin la autorizacion competente.

Por no presentarse á servicios dentro del plazo prefijado para la posesion, ó despues de cumplida la licencia que habiesen disfrutado, á no ser que acrediten causa justa que se lo hubiere impedido y obtengan Real habilitacion.

Por renunciar los destinos que sirvan, exceptuándose los Ministros de la Corona, los gefes superiores de la administracion, los gobernadores de las provincias y los que fueren Senadores ó Diputados.

Art. 44. Se suspenderá el pago de la pension de escudencia:

A los que no aceptaren destino de su carrera en la Peninsula ó Islas adyacentes con igual ó superior categoria al último que disfrutaron, siempre que no se les exija fianza; exceptuándose los que fueren Senadores ó Diputados, y los que justificaren imposibilidad fisica para su desempeño.

A los que en el punto de su residencia se negasen á desempeñar cualquiera comision propia de su carrera y categoria, siempre que por ella se les señale alguna retribucion y no se les exija fianza; ó fuera de su residencia, si se les asignase el sueldo que disfrutaron en activo servicio.

A los que se ausentaren del reino sin licencia del Gobierno, hasta que la obtengan.

CAPITULO V.

Pensiones de viudas y huérfanos.

Art. 45. Las viudas y huérfanos adquieren derecho á pension temporal ó vitalicia desde el dia siguiente al del fallecimiento del empleado.

Art. 46. Adquieren derecho á pension temporal las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el art. 2.º de esta ley, que fallecieron sin haber completado 15 años de servicios.

Art. 47. Las pensiones temporales serán de 10 céntimos al año del sueldo regulador, y su duracion, á contar desde el

fallecimiento del empleado, se ajustará a la siguiente

ESCALA DE PENSIONES TEMPORALES.

Años de servicios del empleado.	Años de duración de la pensión.
12 cumplidos...	11
10 sin llegar á 12...	10
8 sin llegar á 10...	9
6 sin llegar á 8...	8
4 sin llegar á 6...	7
2 sin llegar á 4...	5
Menos de 2 años...	Igual tiempo que el servido.

Art. 48. Adquieren derecho á pension vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el artículo 2.º de esta ley, que falleciesen después de haber completado 15 años de servicios.

Art. 49. Las pensiones vitalicias serán proporcionales al sueldo regulador y á los años de servicios de los causantes con arreglo á la siguiente

ESCALA DE PENSIONES VITALICIAS.

CENTIMOS.

AÑOS DE SERVICIOS.	del sueldo regulador que constituyen la pensión anual.
15	15
20	20
25	25

Art. 50. No tienen derecho á pension temporal ni vitalicia:

La viuda ó hijos del empleado que hubiere contraído matrimonio después de cumplir 60 años de edad.

La viuda ó hijos del que lo hubiese contraído antes de disfrutar durante dos años en las clases de sanidad, jurídico y de sanidad militar y de la armada, sueldo de 8000 rs. en plaza efectiva con Real nombramiento, en las militares del ejército y armada, antes de obtener el empleo de capitán; y en la de marina, el de teniente de navío.

Las viudas ó hijos de los empleados que desde la publicación de esta ley ingresen casados en las carreras civiles, jurídico y político-militares y de sanidad militar y de la armada, con sueldo menor de 8000 rs.

Los viudos ó hijos de los empleados comprendidos en el art. 2.º de esta ley, que hallándose en activo servicio, escudados ó retirados, hubiesen contraído matrimonio sin previa Real licencia, á no ser que obtuviesen indulto. Si este fuese posterior al fallecimiento del empleado, el abono de pensión tendrá lugar desde la fecha del indulto.

Art. 51. Adquieren también derecho á pension vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados de todos los ramos de la administración pública, aunque no se hallen comprendidos en el art. 2.º de esta ley y lo estén en las excepciones del que precede, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicios, si fallecieron por muerte causada en acción de guerra, en defensa del Estado ó del orden público, en el ejercicio de sus deberes respectivos, aunque el fallecimiento sobrevenga un año después de la herida ó lesión grave que lo ocasiona, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas ó hallándose prisioneros de guerra.

Igual derecho adquieren las viudas y huérfanos de los que se hubieren retirado por inutilidad con arreglo á los artículos 50 y 55, y también las viudas y huérfanos de los empleados naturales de la Península e Islas adyacentes que mueran en las provincias de Ultramar, hallándose en servicio activo.

Art. 52. Las pensiones vitalicias de que trata el artículo anterior, serán de 25 céntimos del mayor sueldo que hubieren

disfrutado los empleados, si estos no tuvieren 15 años de servicio á su fallecimiento, y también de 25 céntimos del sueldo superior inmediato al mayor que obtuvieron, si sus servicios escudados de aquel número de años. Respecto á los individuos de las clases de tropa del ejército y armada, las pensiones consistirán, cualquiera que sea el número de años de servicios, en 5 rs. diarios para las viudas y huérfanos ó padres pobres de los sargentos, y 2 para los demás individuos de tropa.

Art. 53. Cuando los empleados que fallecieron en cualquiera de los casos de que trata el art. 51 no dejasen viuda ni huérfano, adquirirán el derecho á la pensión sus madres viudas, si no disfrutasen otra del Tesoro público, quedándose en este caso la elección entre una y otra.

Art. 54. En ningún caso tendrán derecho á pension vitalicia ni temporal los hijos naturales que no estén legalmente reconocidos.

Art. 55. Las viudas percibirán íntegramente la pensión, sea vitalicia ó temporal, con obligación de mantener y educar á los hijos menores, si los tuvieren. En el caso de haberlos de dos ó mas matrimonios, la pensión se dividirá, correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios é hijastros.

Art. 56. La viuda que contraiga matrimonio cesará en el cobro de su pensión vitalicia ó temporal. Conservará sin embargo el derecho de volver á disfrutar la vitalicia, si al enviudar nuevamente no le hubiese adquirido á pension igual ó mayor y no existiesen hijos del primer matrimonio; ó si existiendo hubiesen perdido el derecho á la pensión de su padre.

Art. 57. Las viudas que con arreglo al artículo anterior optasen á la pensión vitalicia de su primer marido, quedarán obligadas á mantener y educar con ella á los hijos menores, y procrear con ella á los hijos que queden del último matrimonio; y si falleciesen no legarán á estos otros derechos que los que por su padre les correspondan.

Art. 58. Si al fallecimiento del empleado solo quedasen hijos, optarán por iguales partes á la pensión vitalicia ó temporal que correspondiera, los varones menores de 22 años que no disfrutasen sueldo igual ó mayor del Estado, y las hembras solteras ó viudas que no gozasen como tales pension del Tesoro por sus maridos.

Art. 59. Cesarán en el cobro de la pensión vitalicia ó temporal los varones luego que cumplan 22 años ó antes si obtuviesen sueldo igual ó mayor del Estado, si este fuese menor, seguirán percibiendo en concepto de pensión la diferencia: las hembras desde el día en que se casen ó toquen estado religioso.

Art. 60. A medida que los hijos en quienes hayan recaído la pensión vayan perdiendo su derecho, se irá acumulando en los demás hasta el último, que la percibirá íntegra, mientras no pierda el suyo.

Art. 61. La huérfana que se casare cesará en el cobro de su pensión vitalicia ó temporal. Si enviuda podrá optar entre la pensión que le quede por su marido ó la de su padre, si esta fuese vitalicia, y no hubiere otro participante en el cobro de ella.

El mismo derecho tendrá la que se hubiese casado en vida del padre, si al enviudar hubiese este fallecido, y no cobrase la pensión ni la viuda, ni ninguno de sus hijos.

Art. 62. Los huérfanos varones que al cumplir los 22 años se hallasen absolutamente incapacitados física ó moralmente, continuarán en el cobro de la pensión vitalicia mientras dure la incapacidad, previo expediente justificativo que se instruya en la forma que los reglamentos determinen. Si la pensión fuese temporal, continuarán disfrutándola por el tiempo

que aun los fallase, si subsistiese la incapacidad.

Art. 63. Si la incapacidad de que trata el artículo anterior se justificase después de cumplidos los 22 años, y de haber cesado en el cobro de pensión vitalicia, tendrán derecho los huérfanos varones á la mitad de esta, á contar desde el día en que se acuerde por declaración del Gobierno.

Art. 64. A las viudas de empleados de Ultramar se consignará el pago de sus pensiones sobre las cajas de aquellas provincias, y para trasadarlo á las de la Península se necesitará Real autorización, haciéndose en este caso la reducción que por razón de cambio corresponda.

Las viudas de empleados de la Península é islas adyacentes que, por conveniencia propia, residen en las posesiones de Ultramar, no tendrán por este concepto derecho á aumento de haber, aunque sea á título de cambio ó diferencia de moneda.

Art. 65. Las viudas y huérfanos con pensión del Tesoro pueden fijar su residencia en el punto del reino que mejor les convenga. Para residir en el extranjero necesitan obtener licencia del Gobierno. Si se ausentaren sin ella, se suspenderá el pago de la pensión hasta que la obtengan.

CAPITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 66. Los empleados de todas las carreras del Estado, que por reglamentos y disposiciones anteriores á esta ley tuvieron adquiridos derechos con distintas ventajas que las que en ella se determinan, los conservarán en sus actuales clases. En los ascensos que obtengan se sujetarán á las disposiciones de esta ley, á menos que prefiriesen optar á sus anteriores derechos, en cuyo caso no se tendrán en cuenta los servicios posteriores á la misma, retrotrayéndose su clasificación á la fecha de la publicación de esta ley.

Las viudas y huérfanos de los empleados que fallecieron después de la publicación de esta ley, conservarán el derecho á las pensiones que por los reglamentos y disposiciones anteriores les correspondieran si sus maridos ó padres no hubiesen variado de ellas. Si estos hubiesen obtenido ascenso, las viudas y huérfanos podrán optar entre las pensiones á que por dichos reglamentos y disposiciones tuviesen derecho en la fecha de la publicación de la ley ó las que esta le senala.

Art. 67. Los empleados de las diversas carreras del Estado que se hallen en servicio activo y no tengan actualmente derecho á cesantía ó jubilación, lo adquirirán á las pensiones de escudencia ó retiro con arreglo á las disposiciones de la misma, cuando pasen á una de estas situaciones después de la publicación de esta ley.

Los que estén hoy percibiendo haberes de jubilación ó cesantía, seguirán disfrutándolos en su actual importancia, interponiéndose á las respectivas clases de retirados y escudados que por esta ley se establecen.

Los que se hallaren fuera del servicio activo sin percibir haberes de jubilación ni cesantía, no podrán reclamar derecho alguno de los que por esta ley se señalan, mientras que, después de su publicación, no prestaren nuevos servicios, en cuyo caso serán acumulables á estos los anteriores que sean de abono con arreglo á las disposiciones de la misma.

Art. 68. Los empleados actualmente cesantes con haber de tales que por razón de edad ó inutilidad para el servicio deban pasar á la clase de retirados, si que en ella por esta ley, ni en la de jubilados según las disposiciones anteriores á la misma, tuviesen adquirido derecho á pensión, obtendrán de retiro la que actualmente disfrutaban como cesantes, en armonía con lo dispuesto en el art. 28.

Art. 69. Las viudas y huérfanos de

los empleados en las diversas carreras del Estado que por las disposiciones y reglamentos anteriores no tuviesen derecho á pensión optarán á la que por esta ley les correspondiera, si el fallecimiento de los causantes tuviese lugar después de su publicación.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido antes de la publicación de esta ley, entrarán solo desde la fecha de la misma al percibo de las pensiones que por ella les correspondan.

Art. 70. Desde la publicación de esta ley cesarán los montepios especiales de Ministerios, oficinas militares y demás anteriormente establecidos.

Las pensiones que hoy se satisfacen á título de dichos montepios y las que deban declararse en lo sucesivo por efecto de las disposiciones transitorias de esta ley, se incorporarán todas en su actual importancia á las que, en concepto de pensiones de viudas ó huérfanos, deban satisfacerse con arreglo á la misma.

Art. 71. Continuarán haciéndose los abonos que se expresarán, si se hubiesen llenado oportunamente las formalidades y requisitos exigidos en cada caso y sin que pue la abrirse nuevo plazo para reclamar derechos que hayan prescrito.

A los empleados civiles y oficiales del ejército y armada que quedaron privadas de sus destinos á virtud del cambio político verificado en 1823, rehabilitados por el Real decreto de 30 de diciembre de 1854 y disposiciones posteriores, se les acreditará por entero el tiempo transcurrido entre ambas épocas si permanecieron sin colocación; pero á los que la obtuvieron, se les abonará solamente hasta que tomaron posesión de sus nuevos empleos, quedando desde entonces sujetos á la legislación común.

El mismo abono se hará á los milicianos nacionales á quienes las Cortes concedieron en 1823 el grado de subtenientes de ejército, siempre que hayan obtenido el Real despacho de dicha gracia, ó el diploma de la cruz de distinción concedida en su equivalencia; cuando estos últimos hayan sido solicitados en tiempo hábil conforme á lo dispuesto en la ley de 23 de mayo de 1856, y que por ellos se espese que procede de abonos de servicios, según lo determinado en la instrucción expedida para llevar á efecto dicha ley.

Se hará igualmente el abono del tiempo transcurrido desde 1843 á 1854 con entera sujeción á lo que dispone la ley de 26 de julio de 1855 á los empleados que hicieron dimisión de sus destinos ó cesaron por motivos para y exclusivamente políticos, sin haber solicitado ni obtenido en dicho período de tiempo destino, comisión ó cargo alguno lucrativo del Gobierno.

Será asimismo de abono para todos los efectos de clasificación el tiempo servido por los milicianos nacionales movilizados durante el período que hubiesen permanecido en esta situación fuera de su domicilio, ó sitiados en plazas ó puntos fortificados, debiendo justificarse el tiempo que en este último caso estuvieron hostilizados por el enemigo, sin que sea suficiente el que se hallase declarado en estado de guerra el punto donde servían los interesados en la Milicia nacional.

Para acreditar estos servicios se presentará hoja de los mismos, redactada por los capitanes generales, á cuyo documento acompañará certificado de las oficinas militares que acredite figuró el interesado en las listas de revistas, si percibió haber como movilizado, y si no lo percibió, si renunció á su disfrute ó no fue acreditado á los de su clase.

Es de abono el servicio prestado y reconocido en la Real Casa y Patrimonio hasta 1.º de junio de 1855.

Lo es igualmente el contraído por los secretarios y oficiales primeros y segundos de las secretarías de las Diputaciones provinciales, nombrados con sujeción á lo dispuesto en la ley de 3 de febrero de

alpargatas, llevando ademas sombrero de paja; notándose en el cuerpo del espresado hombre y su parte media anterior del pecho, algunas cicatrices ó señales de haber padecido dolencias, y en la superior ó interna de la pierna izquierda, una fuente que destilaba á beneficio de un garbanzo sujeto con una venda.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Habiéndose presentado en concurso voluntario de acreedores don Agustín Tudela, vecino de esta corte, por el presente y á virtud de providencia del señor doctor don Pedro de Olarría y Adalid, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano de número de la misma doctor don Mariano García Sancha, se cita, llama y emplaza á los acreedores del referido don Agustín Tudela, y á los que bajo cualquier otro concepto se crean con derecho á sus bienes, para que en el término de 20 dias, que empezaran á contarse desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en dicho Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, según previene el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de junio de 1862. — Sancha. 188.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado el dia 10 de julio próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia de su señoría, que la tiene en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, para la venta en remate público de una casa sita en la villa de Guadarrama, y su calle del Hospital, de la propiedad de Ventura Santos, que linda al Poniente con otra de Lucio Lopez y á los demas aires con campo abierto; tasada en 4.800 rs., y de un cercado titulado Herren de la Coza, en término de la propia villa, destinado á pasto, cercado de pared doble, que cabrá como fanega y media, en el camino de la Granja, que linda con otros de la viuda de don José Hernán Gomez, dicho camino y el rio; tasado en 3.500 rs.

Madrid 13 de junio de 1862. — El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon. — 185.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Cipriano Martínez, como habilitado para el desempeño de la vacante de don José Marin, se cita, llama y emplaza por segunda vez, por medio del presente, á todas las personas que se crean con mejor derecho que don Manuel González Cordon y su esposa doña Josefa Díez de Arce, á reclamar de Andrés Pensado, vecino que fué de la villa de la Puebla de Montalvan, algun crédito, para que en el término de 20 dias comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo se declarará caducada la responsabilidad hipotecaria de un efecto contra los propios de esta villa, constituida por aquellos en es-

critura de 10 de enero de 1793, ante el Escribano de esta don Custodio Manrique, para asegurar la devolución de 750 reales que como acreedores á los bienes del Andrés Pensado les fueron entregados por la justicia de la Puebla de Montalvan, á condición de que prestasen fianza de devolverle siempre que fuese reclamados por acreedores de mejor derecho, sin que hasta el dia se haya disputado por ninguna persona la preferencia de dicho crédito.

Madrid 11 de junio de 1862.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se cita y emplaza á don Narciso Fehu y Miralles, que tenia en esta corte fabrica de cerveza, en la calle de la Libertad, número 29, para que en el término de 9 dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, por medio de procurador autorizado en forma á evacuar el traslado que se le ha conferido de la demanda civil ordinaria que en el mismo ha interpuesto contra él don Pascual Lamba, vecino de la misma, sobre cumplimiento de una obligacion, abono de interés y perjuicios: en inteligencia de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de junio de 1862. — 187.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcón.

En virtud de lo dispuesto por el excelentísimo señor Gobernador de la provincia en orden de 14 del actual, este Ayuntamiento ha señalado el dia 6 de julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de empedrado del anden del lavadero y glorieta de la fuente, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 2768 rs. vn.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de febrero ó instruccion de 19 de marzo de 1852, en esta villa, ante el Ayuntamiento, con asistencia de dos mayores contribuyentes, en la sala capitular de la misma, hallándose en ella de manifiesto para conocimiento del público, los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositarse previamente para tomar parte en esta subasta como garantía, será de 277 rs., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado la consignacion en la depositaria de este Ayuntamiento, situada en la calle Oscura, núm. 25.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, advirtiéndose que las proposiciones versarán sobre rebaja de la cantidad presupuestada como coste de las obras, ó sobre reduccion del plazo de un mes para darlas por terminadas, con preferencia las en que se rebaje el precio, y únicamente no habiéndose de esta clase, se admitirán las que se hallen en el segundo caso.

Pozuelo de Alarcón 16 de junio de 1862. — Ezequiel Muñoz.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 16 de ju-

nio de 1862, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de empedrado del anden del lavadero y glorieta de la fuente, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy.
- 2146 fanegas de trigo.
- 1545 arrobas de harina de id.
- 10687 arrobas de carbon.
- 123 vacas que componen 49.325 libras de peso.
- 564 carneros que hacen 15.177 libras de peso.
- 91 corderos, que hacen 2.535 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Larne de vaca, de 48 á 52 3/4 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de cordero, á 17 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 76 á 96 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
- Fucino añejo, de 90 á 92 rs. arroba, de 34 á 36 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 61 á 68 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 65 á 67 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Palatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 5 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 26 á 29 rs. f.
- Algarroba á 41 rs. id.
- Trigo vendido. . . . 2282 fanegas.
- Que han por vender. 660 id.
- Precio máximo . . . 57
- Idem mínimo . . . 42
- Idem medio . . . 50,46

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. — Madrid 13 de junio de 1862. — El Alcalde-Corregidor, Duque de Ses'o.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 18 de junio de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado. 50-70, 65, 70 y 75 fin cor. vol.
- Idem diferido, publicado, 44-55; á plazo, 50-850 fin prox. vol.
- Deuda amortizable de segunda clase, publicado 16-25 p.
- Idem del personal, no publicado, 19-65 d.
- Acciones de carreteras. — Emission de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales. 6 por 100 anual, id. 95-40.
- Idem de á 2000 rs., id. 95-75.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 94-23.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99-50.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97-50 p.

Idem de obras publicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 98 p.

Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 109 70 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 94-95.

Acciones del Banco de España, idem, 215 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-50.

Paris á 8 dias vista, 5-26 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SANTA ELADIA. — MINA LAURA.

Sociedad especial minera.

En conformidad á lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se notifica á los señores accionistas que á continuacion se espresan, para que se presenten á satisfacer los dividendos atrasados de sus acciones, en casa del señor don Vicente Gomez, Tesorero de la Sociedad, Concepcion Cerónima, núm. 21, cuarto bajo, teniendo entendido que este es el primer requerimiento oficial, con arreglo á la citada ley.

Don José Amorós, por accion y media; Joña Vicenta Abad, por un cuarto; doña Gregoria Brabo, por media; don Narciso Echanove, por una; don José Fernandez, por media; don Francisco Fernandez, por un cuarto; don Manuel Gomez, por media; don Diego Gonzalez, por una; don Domingo Ibarrola, por una; don Enrique O'Shea, por una; don Celerino Lesaca, por un cuarto; don Ramon Martinez, por una; don José Rio, por una y cuarto; y don Martin Ruiz Castellano, por un cuarto.

Madrid 18 de junio de 1862. — Por orden del Presidente, el Secretario, J. M. P. 189.

ARRIENDO.

Se arrienda una fabrica de jabon y barrilla, situada en Aranjuez y provista de todo lo necesario para su explotacion; los que se interesen pueden acudir á la calle del Clavel, núm. 15, cuarto principal de la derecha, ó á la calle del Lobo, núm. 17, cuarto tercero. — 183.

LA PENINSULAR.

Debiendo esta Compania proceder á la construccion de seis casas en Alicante, y su calle de Bailen, se ha señalado para la celebracion de la subasta el dia 10 de julio próximo, á las doce de su mañana. Los planos y el pliego de condiciones se hallan de manifiesto todos los dias, de nueve á tres, en la Direccion general, en Madrid, calle del Sordo, número 27, cuarto segundo, y en la Subdireccion de la Compania, en Alicante, calle de Argensola, núm. 5.

Madrid 17 de junio de 1862. — El Director general, Pascual Madoz. — 184.

El dia 10 de junio, á las cuatro de la madrugada, se estravió una jaca pequeña en el término de Chamartín y sitio llamado Tetuan, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, oreja y cola larga, poca crin en pelo, de treinta meses de edad. La persona que sepa de su paradero, avisará á la autoridad mas próxima, ó en Chamberí, calle de Sagunto, núm. 18, carnecería, y se le gratificará. — 181.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Carrer. de San Gerónimo, núm. 50.

MADRID, 1862.